

SECRETARÍA TÉCNICA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

2021 SEP 30 PM 4:05

OFICIALÍA DE PARTES

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Logo of the Mexican Government and the Secretariat of Economy.

180161

IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020

5 páginas en

Agente: Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Interposición de incidente de recusación

Agencia: SI NO en

original copia simple copia

LSM

Expediente:	IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020
Agente:	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.
Interposición de incidente de recusación	

[REDACTED] en mi carácter de representante legal de NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (NWM o mi representada), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente en el que se actúa, respetuosamente expongo:

A. Fundamento del incidente

Con fundamento en lo previsto por los artículos (i) 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), (ii) 117, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131 y 132 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), así como (iii) 5, fracción XX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (EOCFCE), mi representada interpone el presente **incidente de recusación** en los autos del expediente en que se actúa, en virtud de que la intervención y participación del **Comisionado Rodrigo Alcázar Silva** en el mismo actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, impidiendo que dicho comisionado esté en posibilidad de resolver el asunto en cuestión con plena independencia, profesionalismo e especialmente imparcialidad.

B. Oportunidad y procedencia del incidente

Con fundamento en lo previsto por los artículos 118, 122 y 124 de las DRLFCE, el presente incidente se interpone dentro del plazo permisible por dicho ordenamiento secundario, considerando que el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020 no ha sido listado para sesión. Asimismo, es interpuesto por una parte que tiene interés jurídico directo en el procedimiento, al habersele imputado el carácter de probable responsable con el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) emitido por el Titular de la Autoridad Investigadora en el expediente en que se actúa, y encuentra fundamento en uno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 24 de la LFCE, según lo dispuesto por el artículo 122 de las DRLFCE.

En consecuencia, deberá darse trámite al presente incidente al satisfacerse todos y cada uno de los requisitos previstos en la LFCE y las DRLFCE, incluyendo específicamente los previstos en el artículo 128 de las DRLFCE interpretados a *contrario sensu*, siendo éstos los siguientes:

- (i) *Que el promovente tenga interés jurídico en el asunto:* Este incidente lo interpone NWM, sociedad que actualmente tiene el ilegal carácter de probable responsable conforme a la imputación que le fue formulada en el DPR;
- (ii) *Que no se haya listado el asunto:* De acuerdo con los datos publicados por esa Comisión en su portal web "<https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/asuntos-por-resolver/>", a la fecha de presentación del presente escrito, el asunto no se ha listado para sesión y, por ende, con ello se satisface el requisito previsto; destacando para los efectos legales que tengan lugar que dicho portal es el único sitio físico o virtual disponible para los particulares para tener certeza sobre los asuntos a ser resueltos por el Pleno de dicha Comisión;
- (iii) *Que se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 24 y 36 de la ley:* Este incidente se funda en la causa prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, como se detalla más adelante;
- (iv) *Que se exprese concretamente la causa del impedimento:* Este incidente identifica como causa la ausencia de imparcialidad por parte del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva al haber preparado, participado, intervenido y elaborado el Estudio (según dicho término se define más adelante) y haber prejuzgado a NWM sobre las conductas materia de la imputación del DPR, como se detalla más adelante; y
- (v) *Que no se plantee respecto de una causa de impedimento objeto de una excusa que haya sido resuelta anteriormente:* Pese a que, de oficio, el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva debió haberse excusado de conocer el presente asunto y ante dicha omisión, no existe ningún antecedente o causal de impedimento previo que ya hubiere sido analizada conforme a lo manifestado en el presente incidente.

C. Reserva de derechos

Para los efectos legales que tengan lugar, mi representada se reserva el derecho de interponer los medios de defensa que considere oportunos y procedentes de manera paralela al presente incidente, en el momento procesal oportuno. Asimismo, la interposición del presente incidente en sentido alguno implica renuncia o consentimiento alguno a impugnar la intervención del comisionado citado mediante medios de impugnación y acciones legales subsecuentes, en ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales. En paralelo, se reitera que NWM cuenta con diversos medios de impugnación en trámite ante el Poder Judicial de la Federación respecto de diversas resoluciones y actuaciones de esa Comisión en relación con la materia de este incidente, los cuales constituyen un hecho notorio para esa Comisión.¹

¹ Véase: Juicio de amparo 566/2020 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

D. Causal de impedimento y procedencia de la recusación

Conforme a lo previsto en los artículos 24, **fracción IV**² de la LFCE, así como 117, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131 y 132 de las DRLFCE, y en aras de satisfacer expresamente los incisos “iii” y “iv” del artículo 128 de las DRLFCE, el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva cuenta con un interés en el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020 que le impide conocer, resolver y emitir, en su caso, la resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio en virtud de que dicho comisionado, previa su designación como integrante del Pleno de esa Comisión:

- (i) Participó, intervino personalmente y estuvo encargado de la tramitación e integración del expediente REC-001-2019 del índice de esa Comisión; y, por vía de consecuencia,
- (ii) Participó, intervino personalmente y fue parte del proceso de elaboración del “*Estudio de Competencia del Canal Moderno al Comercio al Menudeo de Alimentos y Bebidas*”³ (**Estudio**) mediante el cual, como se evidenció en la Contestación de NWM al DPR, el Pleno de esa Comisión violó el principio acusatorio y prejuzgó a mi representada.

Específicamente, la causal de recusación del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva encuentra sustento en una serie de actos que evidencian, indudablemente, la intervención material y directa del citado comisionado no sólo en la tramitación e integración del expediente REC-001-2019 y la elaboración del Estudio, sino también en la obtención y acceso, de manera personal y directa, de información propia de NWM durante la tramitación del expediente REC-001-2019, fungiendo como principal punto de contacto durante la etapa de investigación del mismo.

E. Elementos que acreditan la causal de impedimento y la procedencia de la recusación

La causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE prevé que un comisionado no puede conocer de un asunto si cuenta con interés en el asunto pendiente de resolución cuando, *inter alia*, “(...) **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**”, al amparo de una premisa clara y sencilla consistente en que un comisionado debe evitar incurrir en situaciones o circunstancias que “razonablemente le impidan resolver un asunto de su **competencia con plena (...) imparcialidad**”.

El principio – y la prerrogativa – de imparcialidad a un juez o tribunal imparcial previsto en el artículo 24 de la LFCE, encuentra su fuente en el artículo 17 de la Constitución Política de los

² “Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**”.

³ Disponible para consulta, y que se invoca como hecho notorio, en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución), así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por un lado, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitan sus resoluciones de manera imparcial, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que dicho principio es “*es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas*”.⁴

Asimismo, la Primera Sala del máximo tribunal del país determinó que dicho principio debe entenderse en dos dimensiones, una **subjetiva** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador y una **objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador. Respecto de las condiciones objetivas, que son las que guardan relevancia en el incidente que se interpone, dicha sala interpretó que, a *contrario sensu*, si existe una condición previa para que un “*juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución*”⁵, existiría una vulneración al principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Por su parte, al interpretar los alcances del artículo 8.1 de la CADH en el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o CIDH) determinó que “*(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.*”⁷

En el mismo falló, la Corte IDH, haciendo alusión a precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) complementa dicho alcance señalado que “*la imparcialidad judicial tiene dos dimensiones: una de carácter personal (...) y otra funcional (...) respecto al carácter funcional de la imparcialidad, hay que verificar si, con independencia de la actitud personal del juez, existen circunstancias objetivas verificables que pueden hacer sospechar de su imparcialidad.* El punto de vista de la persona interesada, sin que constituya el motivo esencial, debe tenerse en cuenta; pero el elemento determinante consiste en valorar si la reticencia del justiciable al juzgador se puede considerar objetivamente justificada. En materia de imparcialidad, incluso las

⁴ Véase: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Primera Sala. Registro Digital: 160309

⁵ Ibid.

⁶ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia del 29 de mayo de 2014, fondo, reparaciones y costas, disponible para consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

⁷ Ibid. Para. 208.

*apariencias pueden revestir cierta importancia y por consiguiente “se debe inhibir todo juez respecto de quien exista una razón legítima para temer su falta de imparcialidad”.*⁸

De lo anterior se desprende que el principio previsto en el artículo 24 de la LFCE, bajo el cual debe interpretarse y entenderse la fracción IV del mismo, refiere no solo a elementos objetivos o personales, sino a un elemento subjetivo o funcional respecto a actuaciones previas del juzgador, respecto a asuntos o *litis* que serán materia de su revisión. Incluso, la redacción del artículo 24 es clara en incluir un adjetivo calificativo expreso sobre el grado de imparcialidad con la que los Comisionados deben resolver, estableciendo un estándar absoluto al señalar expresamente que deben “resolver un asunto de su competencia con **plena**⁹ (...) imparcialidad”.

Es decir, el legislador no le impuso a los Comisionados del Pleno de Cofece un estándar cualquiera o laxo de imparcialidad. Por el contrario, expresamente les impuso un grado pleno o absoluto, en donde para satisfacerse, no puede llegar a haber cuestionamiento o sospecha alguna sobre el mismo.

Sin embargo, en el caso en concreto y como se advirtió desde la Contestación al DPR, existen diversos elementos que constituyen hechos notorios que, sin lugar a dudas, evidencian la ausencia de imparcialidad que conduce a un prejuzgamiento por parte del Comisionado Alcázar Silva para resolver el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE- DE-026-2020. Elementos que son del pleno conocimiento de esa Comisión y que, en su caso, el Comisionado Alcázar Silva debió haber advertido al inicio del procedimiento seguido en forma de juicio para excusarse de conocer del asunto. Estos elementos son:

- (i) **Puesto previo con intervención directa en el Estudio:** El Comisionado Alcázar Silva se desempeñó como Director Ejecutivo de Estudios Económicos en la Dirección General de Estudios Económicos (DGEE) de esa Comisión entre septiembre del 2018 y febrero del 2023.

Durante dicho periodo, la DGEE fue la dirección encargada de tramitar y procesar el expediente REC-001-2019, así como de preparar y elaborar el Estudio como se aprecia a continuación y se encuentra disponible¹⁰ en el portal de esa Comisión: <https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/> :

⁸ Ibid. Para. 24.

⁹ “Plena”: *Adjetivo*. Completo o absoluto. Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/pleno>

¹⁰ Dicha información también puede verificarse en la información publicada por el Comité de Evaluación para la designación de Comisionados de la Cofece, disponible en: http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas/cofECE/np_ras.pdf



Es decir, considerando que el Estudio fue elaborado como resultado de la información obtenida durante la tramitación y procesamiento del expediente REC-001-2019, el Comisionado Alcázar Silva fungió como el Director Ejecutivo de la DGEE durante dicha etapa, por lo que fue el funcionario ejecutivo de la dirección encargada de investigar y elaborar el Estudio que sirvió como base para prejuzgar a NWM.

Basta dar lectura a las facultades previstas en el artículo 33 del EOCFCE para identificar que la DGEE tiene entre sus funciones, entre otras, las de auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de estudios económicos, bajo el cual el Pleno de esa Comisión emitió el Estudio.

- (ii) **Acceso a información confidencial de NWM y principal punto de contacto:** Durante su desempeño como Director Ejecutivo de la DGEE, en el marco de la investigación tramitada dentro del expediente REC-001-2019, la DGEE requirió expresamente a NWM para el efecto de presentar información y documentación que posteriormente fue utilizada y citada en el Estudio.

Específicamente, mediante el requerimiento de información identificado con el número de oficio “DGEE-CFCE-2019-009” de fecha 9 de julio de 2019, la DGEE comunicó el acuerdo CFCE-125-2019 de 9 de mayo de 2019 mediante el cual Pleno de esa Comisión ordenó la realización del Estudio turnándole el expediente a la DGEE para tramitar el expediente REC-001-2019 y elaborar el mismo.

Dentro de dicho requerimiento, entre otras cuestiones, el Comisionado Alcázar Silva es **citado como uno de los principales puntos de contacto** para tener comunicación con la comunicación, lo que evidencia que el Comisionado Alcázar Silva (i) **tuvo acceso personal y directo a información confidencial y privada de Walmart** durante el ejercicio de sus funciones como Director Ejecutivo de la DGEE y (ii) utilizó dicha información para la elaboración del Estudio.

Basta dar una revisión al requerimiento citado para evidenciar su dirección de correo electrónico y extensión de teléfono citada, la cual puede corroborarse conforme a la información disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del mismo portal web de esa Comisión: ralcazar@cofece.mx y extensión 6536:

[Oficio DGEE-CFCE-2019-009, página 4]

Para efectos de contacto y a fin de resolver cualquier duda respecto del presente oficio, comunicarse al teléfono (01 55) 2789-6500 extensiones 6536, [REDACTED] o a los correos electrónicos ralcazar@cofece.mx, [REDACTED]

[Plataforma Nacional de Transparencia]



(iii) **Pronunciamientos en la obra “La política de competencia económica en México”:** En la obra literaria titulada “*La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y retos*” publicada por la Comisión en el año 2023, el Comisionado Alcázar Silva contribuye con un artículo titulado “*Estudios económicos: el arte de difundir el conocimiento técnico de competencia económica*”¹¹ en el cual realiza una serie de manifestaciones que evidencian su directa participación en la elaboración del Estudio, el acceso a información de NWM y cuál es la finalidad del estudios de dicha naturaleza, como son:

- “*Antes de ser nombrado comisionado me desempeñé casi cinco años como director ejecutivo en la Dirección General de Estudios Económicos, donde trabajé directamente en la elaboración de cuatro estudios económicos. Dos de ellos fueron ya publicados (...)*”.

En relación con esta manifestación en particular, es importante hacer notar que durante el periodo de tiempo en el cual el Comisionado Alcázar Silva tuvo el cargo de

¹¹ Véase: *La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y retos*. Comisión Federal de Competencia Económica. Páginas 156 a 161. Disponible para consulta gratuita en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/11/Libro_aniversario_Cofece_vf.pdf

Director Ejecutivo de la DGEE (2018 a 2023), los **estudios económicos** a los que se hace referencia son, por orden cronológico y si fueron publicados, los siguientes¹²:

- (i) El *Estudio de Competencia en el Autotransporte Federal de Pasajeros* publicado en abril del año 2019 que, al igual que el Estudio, **también provocó la apertura de una investigación** por posibles barreras a la competencia en el expediente IEBC-003-2022¹³; así como
- (ii) El Estudio, el cual fue publicado en noviembre del 2020 como se ha destacado anteriormente.

Es decir, esta manifestación hace las veces de confesión y reconocimiento expreso para evidenciar que el Comisionado Alcázar Silva **reconoce haber trabajado, de manera personal y directa, en la elaboración y publicación del Estudio**, por instrucción del Pleno y la Secretaría Técnica y mediante el cual se materializó el prejuzgamiento en perjuicio de NWM.

- *“Además, como parte de mis funciones, revisé diversos estudios elaborados por la Dirección, donde apoyé y preparé decenas de propuestas para el Pleno (...)”;*
- *“los estudios económicos son quizá los documentos de la Cofece más retomados por la prensa y los sectores académicos (...) Estos documentos tienen que contar con evidencia cuantitativa y cualitativa que los diferencia de meras opiniones o de comunicados para medios”;*
- *“al escribir uno de estos documentos surge frecuentemente la dificultad de hablar de competencia económica sin que parezca que se está prejuzgando sobre la definición de un mercado relevante o la existencia de una conducta. La Cofece ha optado por hacer disclaimers para que sea del todo claro que los estudios no representan **precedentes judiciales**”;*
- *“Un desafío más es la selección apropiada de una metodología para saber qué sector estudiar. Si bien esto no es una exigencia legal, es de utilidad contar con ella. La decisión de qué sector puede ser discrecional, habrá eventos [en] que (...) que algunos miembros del Pleno tendrán decisiones encontradas (...)”;*
- *“Generalmente, **estos estudios se encargan a la Dirección General de Estudios Económicos** (DGEE)”;*

¹² Destacando que a la fecha no se ha publicado otro estudio económico y el mismo comisionado señala que el cuatro estudio fue para consumo interno de la Comisión.

¹³ Véase: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2024/05/DOF-13mayo2024-01.pdf>

- “En temas más procedimentales ha sido de gran utilidad recabar información directamente de los agentes económicos para que obre en un expediente (...) ha sido de utilidad para darle un mayor sustento a la evidencia de las conclusiones”;
- “También ha sido relevante la apertura de un expediente formal para poder emitir requerimientos de información, pues estos le han permitido a la Cofece contar con datos para hacer ejercicios cuantitativos que han mostrado conclusiones relevantes, como el modelo que permitió comprobar que el canal electrónico expande las ventas de los supermercados”;
y
- “Hasta ahora ningún estudio ha arribado a estas conclusiones y ninguno se ha hecho con la finalidad única de hacer un diagnóstico”.

De este tipo de pronunciamientos, se infieren confesiones y reconocimientos del Comisionado Alcázar Silva en el sentido de (i) haber participado en la elaboración del Estudio, de (ii) cuál fue la finalidad del Estudio, y (iii) qué tipo de información se allegó para elaborar el Estudio, evidenciando su directa participación en la tramitación, preparación y elaboración del mismo.

Incluso, es el mismo Comisionado Alcázar Silva quien reconoce que este tipo de estudios conllevan un problema de prejuizgamientos, por lo que la única alternativa de la Comisión para atender dicha situación, es la inclusión de “*disclaimers*”, no obstante que la inclusión de un “*disclaimer*” no es suficiente y que la Comisión no emite o puede emitir “*precedentes judiciales*”.

De los elementos previamente citados, se puede apreciar que el Comisionado Alcázar Silva tiene una relación de conflicto con el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020 que le impide conocer, resolver y emitir, en su caso, la resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio en virtud de que (i) preparó, participó, intervino personalmente y estuvo encargado de la tramitación e integración del expediente REC-001-2019 del índice de esa Comisión; y, por vía de consecuencia, (ii) preparó, participó, intervino personalmente y fue parte del proceso de elaboración del Estudio.

La intervención material y directa del Comisionado Alcázar Silva en el expediente REC-001-2019 y en el Estudio implican que (i) él mismo ha realizado un prejuizgamiento sobre NWM, (ii) ha tenido acceso a información sobre NWM y, más relevante, que (iii) ha gestionado una investigación previa en contra de NWM que le impiden actuar con “plena imparcialidad”.

Por ende, el hecho de que Comisionado Alcázar Silva hubiere participado en la elaboración del Estudio, acredita la existencia de un conflicto basado en un elemento subjetivo o funcional que,

en el peor de los casos, permiten sospechar de su imparcialidad al resolver el expediente en que se actúa.

F. El Estudio prejuzgó a NWM y conlleva un sesgo de confirmación al DPR

Como se manifestó desde la Contestación al DPR, debe reiterarse a esa Comisión que la Autoridad Investigadora violó el principio acusatorio en perjuicio de NWM al emitir el DPR actuando bajo un **sesgo de confirmación** de las imputaciones que el Pleno de la Cofece ha emitido previamente con respecto de NWM en diversos expedientes, y especialmente al aprobar el Estudio.

Concretamente, en el Estudio, el Pleno de Cofece determinó que: (i) *“las grandes cadenas cuentan con poder de compra”*¹⁴, (ii) que *“el ejercicio de poder de compra también podría derivar en un ‘efecto cama de agua’”*¹⁵, y (iii) que *“Walmart es la cadena comercial con más tiendas”*¹⁶ y *“Walmart no enfrenta competencia”*.¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, la AI se vio forzada a construir, en el DPR, una acusación en contra de NWM por supuestamente haber incurrido en una práctica monopólica relativa, no obstante que las pruebas que obtuvo en el ejercicio de sus facultades de investigación en el expediente IO-002-2020, y su acumulado DE-026-2020, no acreditaron responsabilidad alguna de NWM por haber incurrido en una conducta ilegal. La acusación del DPR en contra de NWM se basó formal y materialmente con las conclusiones del Pleno de Cofece en el Estudio:

	Estudio del Pleno	DPR de la AI
Poder de Mercado	<p><i>“las grandes cadenas cuentan con <u>poder de compra</u>”</i> [pág. 63]</p> <p><i>“<u>Walmart no enfrenta competencia</u>”</i> [págs. 7, 8, 33]</p>	<p><i>“NUEVA WAL-MART <u>cuenta con poder de compra</u> en el MERCADO RELEVANTE”</i> [pág. 364]</p> <p>NWM <i>“ha contado con <u>poder sustancial</u> en el MERCADO RELEVANTE”</i> [pág. 433]</p>
Conducta	<p>1. <i>“presionar a sus proveedores para que iguallen o <u>mejoren el precio</u> al que venden a otras cadenas”</i> [pág. 52]</p> <p>2. <i>“cambiar unilateralmente las condiciones del contrato, por ejemplo,</i></p>	<p>1. <i>“ha impuesto a los PROVEEDORES la condición de ofrecer un <u>PRECIO DE COMPRA BASE</u> más bajo”</i> [pág. 366]</p> <p>2. <i>“la <u>imposición</u> de un PRECIO DE COMPRA EFECTIVO más bajo respecto de sus</i></p>

¹⁴ Estudio, p. 63.

¹⁵ Ibid., p. 52.

¹⁶ Ibid., pp. 7 y 16.

¹⁷ Ibid., pp. 33, 7, 8 y 34.

	<i>mediante la <u>imposición de descuentos</u>" [pág. 52]</i>	<i>competidores, a través de <u>descuentos y APORTACIONES</u>" [pág. 366]</i>
Teoría de Daño	<i>"<u>efecto de cama de agua</u>", en el que el proveedor <u>compensa</u> los descuentos que otorga al comprador dominante con <u>aumentos a los competidores de éste</u>, comportamiento que podría resultar en <u>mayores precios en promedio para los consumidores finales</u>" [pág. 52]</i>	<i>"un "<u>efecto cama de agua</u>", en el que el PROVEEDOR <u>compensa</u> las APORTACIONES que otorga al comprador dominante, en el presente caso, NUEVA WAL-MART (o la diferencia de los PRECIOS DE COMPRA BASE), con <u>aumentos a los PRECIOS DE COMPRA BASE de competidores de éste</u>; es decir, a las otras cadenas de TDA) y/o con PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS no favorables en comparación con los de NUEVA WAL-MART, lo cual podría resultar, en el largo plazo, en <u>mayores PRECIOS DE VENTA en promedio para los consumidores finales</u> y/o en el deterioro de la competencia en el MERCADO RELEVANTE y en el MERCADO AGUAS ABAJO derivado de las desventajas que enfrentan otras TDA para competir en precios con NUEVA WAL-MART" [págs. 405 a 406]</i>

La tabla anterior confirma el efecto corruptor que tuvo el Estudio en la acusación formulada en contra NWM en el DPR, así como el sesgo de confirmación bajo el cual actuó la AI; en el cual el Comisionado Alcázar Silva tuvo una intervención directa. De tal forma, la acusación en contra de NWM contenida en el DPR no fue sustantivamente formulada por la AI, sino en realidad por el Pleno de Cofece, así como la DGEE y especialmente por el Comisionado Alcázar Silva, al elaborar y emitir el Estudio.

Por ende, considerando las conclusiones a las que arribó el Estudio en el que personalmente participó el Comisionado Alcázar Silva, la Autoridad Investigadora se vio forzada a construir, en el DPR, una acusación en contra de NWM por supuestamente haber incurrido en una práctica monopólica relativa, no obstante que las pruebas que obtuvo en el ejercicio de sus facultades de investigación en el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020, no acreditaron responsabilidad alguna de NWM por haber incurrido en una conducta ilegal. Por ende, la acusación que fue formulada en el DPR en contra de NWM se basó formal y materialmente con las conclusiones del Estudio.

En consecuencia, la conexidad que existe entre la imputación formulada en el DPR y las conclusiones del Estudio, considerando la intervención directa del Comisionado Alcázar Silva en la elaboración del mismo y en la tramitación del expediente REC-001-2019, actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

Situación que adquiere mayor relevancia considerando que desde la publicación del DPR por parte de esa Comisión, Walmart ha sufrido consecuencias considerables, comenzando por una baja de más del 5% el precio de las acciones de Wal Mart de México, S.A.B. de C.V., representativa de más de 58,000 millones de pesos en valor de capitalización bursátil de la compañía.¹⁸

G. Suspensión del procedimiento principal

Conforme a lo previsto en los artículos 118 y 125 de las DRLFCE, mi representada solicita se suspenda la tramitación y resolución del procedimiento y expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020, hasta en tanto se resuelva, en definitiva, el presente incidente de recusación, considerando que la intervención del Comisionado Alcázar Silva en el mismo obstaculiza el proceso de resolución apegado a derecho y al principio de imparcialidad. Asimismo, mi representada solicita a esa Comisión no listar para sesión del Pleno el expediente 002-2020 y su acumulado DE-026-2020 hasta en tanto no exista resolución definitiva al presente incidente.

H. Rendición de informe

En términos de lo previsto por los artículos 119 y 126, se solicita a la Secretaría Técnica la admisión del presente incidente de recusación y previo desahogo de los medios de prueba que se aportan con el mismo, se solicita se requiera al Comisionado Alcázar Silva para que en plazo de 5 días correspondiente, rinda un informe conforme a las constancias y actuaciones que se le presenten. En su momento procesal oportuno, NWM solicita se le de acceso al contenido íntegro del mismo.

I. Medios probatorios

Con fundamento en los artículos 1, 20, 28 y 133 de la Constitución, los artículos 81, 83, fracción I, 119, de la LFCE, los artículos 83 a 103, así como 126 de las DRLFCE, así como los artículos relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE, NWM ofrece los siguientes medios probatorios:

Anexo	Descripción	Hechos que se pretenden acreditar
A.1	Documental privada. Estudio de Competencia del Canal Moderno al Comercio al Menudeo de Alimentos y Bebidas	a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio. b. El uso de información obtenida en el expediente REC-001-2019 en el Estudio.

¹⁸ Véase: (i) Palacios, Alejandra. "La desaparición de la Cofece solo reforzaría el "capitalismo de cuates", El País. 6 de agosto de 2024 disponible en: <https://elpais.com/mexico/opinion/2024-08-07/la-desaparicion-de-la-cofece-solo-reforzaria-el-capitalismo-de-cuates.html> y (ii) Walmex pierde más de 58,000 millones de pesos en Bolsa por juicio de Cofece disponible en: <https://www.economista.com.mx/mercados/Walmex-pierde-mas-de-58000-millones-de-pesos-en-Bolsa-por-juicio-de-Cofece-20231009-0121.html>

		<p>c. El prejuzgamiento y el sesgo confirmatorio con el que actuaría el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva al resolver el expediente IO-002-2020 y su acumulado.</p> <p>d. La conexidad que existe entre el contenido y las conclusiones del Estudio y el DPR.</p>
A.2	Documental privada. Copia simple del requerimiento de información identificado con el número de oficio "DGEE-CFCE-2019-009" de fecha 9 de julio de 2019	<p>a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.</p> <p>b. El acceso directo y uso de información de NWM obtenida en el expediente REC-001-2019 en el Estudio.</p> <p>c. La designación del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva como principal punto de contacto con NWM para desahogar el requerimiento citado.</p>
A.3	Documental privada. La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y retos, Cofece. Páginas 156 a 161.	<p>a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.</p> <p>b. El objetivo y uso del Estudio y las implicaciones de prejuzgamiento que representa.</p> <p>c. Las facultades de elaboración del Estudio asignadas a la DGEE.</p> <p>d. El uso y apertura de expedientes formales como mecanismos de obtención de información para la elaboración del Estudio.</p> <p>e. El reconocimiento expreso que "<u><i>el canal electrónico expande las ventas de los supermercados</i></u>".</p> <p>f. La finalidad y uso del Estudio consistente que nunca se ha hecho un estudio de dicha naturaleza simplemente "<u><i>con la finalidad única de hacer un diagnóstico</i></u>".</p>
A.4	Documental privada. Información curricular del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva	<p>a. Su designación y funciones como Director Ejecutivo de la DGEE.</p> <p>b. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.</p>

Asimismo, se invocan como hechos notorios, la información disponible en los siguientes portales web, así como aquella disponible en el expediente citado a continuación del índice de esa Comisión:

- (i) Las constancias del expediente REC-001-2019 del índice de esa Comisión, considerando que dicho expediente es propiedad y está bajo el resguardo de esa Comisión, de las cuales se desprende y se acredita:
- a. La intervención material y directa del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva en la elaboración del Estudio.
 - b. El acceso y uso de información de NWM obtenida en el expediente REC-001-2019 en el Estudio y por parte del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva.
 - c. La existencia del requerimiento DGEE-CFCE-2019-009 y la designación del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva como principal punto de contacto.

- (ii) El portal web “<https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/asuntos-por-resolver/>” en relación con los asuntos listados para sesión del Pleno de esa Comisión a la fecha de presentación del presente incidente;
- (iii) El portal web “https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/EE_comercio-031120-FINAL-002.pdf” en relación con la emisión y publicación del Estudio;
- (iv) El portal web “https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf” en relación con la sentencia de la Corte IDH sobre el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*;
- (v) El portal web “<https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/>” en relación con el perfil y la experiencia profesional del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva;
- (vi) El portal web “https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/11/Libro_aniversario_Cofece_vf.pdf” en relación con la obra literaria *“La política de competencia económica en México: Retrospectiva, balances y retos”*; así como
- (vii) El portal web “http://www.comitedeevaluacion.org.mx/2021/fichas/cofece/np_ras.pdf” en relación con la información curricular del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva que éste reportó al Comité de Evaluación en su proceso de selección y designación como comisionado de esa Comisión.

*

*

*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito tanto al **PLENO** como a la **SECRETARÍA TÉCNICA** de esa **COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**:

PRIMERO. Tener por presentado a **NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** interponiendo el presente incidente de recusación y por ofrecidos los medios de prueba correspondientes.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente incidente de recusación ordenando la suspensión definitiva del procedimiento y expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020, hasta en tanto se resuelva, en definitiva, el presente incidente de recusación y tener por admitidos y desahogados, por su propia naturaleza, los medios de convicción aportados.

TERCERO. Requerir al Comisionado Rodrigo Alcázar Silva para que rinda el informe correspondiente a que hace alusión el artículo 126 de las DRLFCE y, en el momento procesal oportuno, dar acceso NWM al mismo.

CUARTO. Resolver que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE impidiendo y excusando al Comisionado Rodrigo Alcázar Silva de conocer y resolver, en definitiva, expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024.

[Redacted signature block]

Representante legal de **NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**